

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | : <b>2023-115-3</b> (Rad. 201800051 ED – F. 21 Esp.) |
| <b>Afectado(a)</b> | : Ernesto Pinto Salazar                              |
| <b>Bien(s)</b>     | : 58 Inmuebles                                       |
| <b>Trámite</b>     | : Control de Legalidad de Medidas Cautelares         |
| <b>Decisión</b>    | : Rechaza de plano                                   |

**1. ASUNTO**

Pronunciarse sobre la admisibilidad del Control de Legalidad presentado por el apoderado del afectado **ERNESTO PINTO SALAZAR**, contra las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) sobre bienes propiedad de su agenciado.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Precisiones legales y jurisprudenciales**

***2.1.1 Del control judicial sobre las medidas cautelares.***

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. **Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación»

### **2.1.2. De los requisitos de procedencia del control de legalidad.**

«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; **y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente**. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

- Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;
- Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar

que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;

- Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;
- Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;

**• Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.**<sup>1</sup>(Negritas fuera del texto original)

### **2.1.3. Del plazo para presentar Controles de Legalidad**

Recopilación de la postura del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio:

«Ciertamente en el auto de 28 de septiembre de 2017, radicado 080013120001201700022 01, evocado por el Juez, la Sala de Decisión, haciendo una interpretación sistemática del CED se refirió al momento límite para elevar la solicitud [de control de legalidad]. En esa ocasión se dijo:

“De la revisión normativa realizada es viable concluir varias cosas: i.) que la Fiscalía General de la Nación, cuando lo considere necesario y con el fin de resguardar los fines perseguidos con la acción, tiene la prerrogativa de imponer motivadamente cautelas a los bienes materia del proceso; ii.) que esa posibilidad la tiene incluso poco antes de remitir las diligencias, concluida la investigación, al juez de extinción de dominio; iii.) es improcedente recurrir la medida, pero los afectados si tienen ocasión de concurrir a la jurisdicción, para que ejerza control material y formal de los gravámenes impuestos por la persecutora; iv.) la ley prevé un término para ejercer oposición, pero no para solicitar el control; v.) la imposición de cautelas no debe exceder el lapso de seis meses para la fijación de la pretensión o la presentación de la demanda, sin embargo la cautelación puede ser concomitante con la finalización de la investigación; de ser así, vi.) la Fiscalía remitirá su requerimiento ante el Juez y en cuaderno aparte, le informará de las restricciones existentes.

Es por ello que desde una perspectiva garantista de la realidad en el proceso de extinción de dominio, considera la Sala que no puede soslayarse el acceso al medio de control al afectado bajo el entendido de que por haber comenzado el juicio, haya precluido esta oportunidad, pues ello no se avendría a los postulados de equilibrio

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Domino, providencia de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044 01, M.P. William Salamanca Daza.

propuestos por el legislador en la exposición de motivos, a propósito de la promulgación del CED, y en particular, a la creación de esa tutela judicial efectiva para contrarrestar los actos restrictivos.

Lo dicho no significa que de manera ilimitada en el tiempo sea viable la formulación de la petición bajo análisis, pues ello iría en contra del artículo 130, ibídem. Ya sobre ese aspecto, se ha pronunciado la Sala, en auto de 12 de junio de 2017, radicado 110013120002201600105 01 de la siguiente forma:

«En apoyo de lo anterior, vale traer a colación que aunque el edículo 130 del Código de Extinción de Dominio recaba en que en el proceso no habrá lugar a excepciones previas o incidentes, en tanto que todos esos asuntos serán resueltos en la sentencia, lo cierto es que el canon 48-1, ibídem, recuerda que los autos interlocutorios resuelven incidentes y asuntos sustanciales; ahora bien, la creación de los controles de legalidad y la supresión de la segunda instancia de la Fiscalía, con el advenimiento de la Ley 1708 de 2014, tiene su razón de ser en que:

‘Adicionalmente, el control de legalidad propuesto, a diferencia de/recurso de apelación (cuando este se concede en efecto suspensivo, como por ejemplo la apelación de la resolución de inicio o de la resolución de procedencia), no suspende el trámite de la actuación que está surtiendo el fiscal delegado. Por el contrario, los fiscales delegados pueden y deben seguir actuando al tiempo que se tramita el control de legalidad, con lo cual ellos pueden avanzar más rápida y fácilmente en el recaudo de los elementos materiales de prueba, porque las situaciones advertidas son incidentales. Un ejemplo de esto son las medidas cautelares.”

Esa fue la síntesis que rodeó la exposición de motivos del estatuto en comento, de tal manera, justamente la intervención de los jueces de control, obedece a la naturaleza incidental de esa gestión, motivo por el cual el funcionario de conocimiento, aun cuando nulitó la actuación, no tenía el poder de que los efectos de la invalidación alcanzaran al trámite incidental, subsumiéndolo, al punto que éste permaneció en pie, aun cuando parte de la actuación que le dio origen, no. Fue por ello que el legajo se retrotrajo a un momento tal, en el que la Fiscalía enterara a los quejosos de sus decisiones, en particular la de imponer cautelas y fijar provisionalmente la pretensión, todo lo cual se traduce en que la aquí apelante y su núcleo familiar pudieron hacer solicitudes como la que suscita este pronunciamiento.»

**En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto**

derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que en ese ciclo, sí existe la segunda instancia.”<sup>2</sup> Negrillas agregadas.

#### **2.1.4. Postura de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal**

Recientemente y en sede de tutela, esa Alta Corporación acogió la interpretación que ofreció la Sala de Extinción sobre el límite temporal para presentar los controles de legalidad, veamos:

«En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el *ad quem*, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales.

Es por eso que la Sala acoge los juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.

Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación.

Es claro, entonces que, si lo pretendido es que se ejerza un control sobre la resolución de la Fiscalía que dispuso las medidas cautelares, asunto propio de la fase inicial, indiscutiblemente debe tener un límite para el estudio por parte del juez competente, pedimento que, no sobre precisar, es rogado, es decir, que sólo puede solicitarlo la persona que es titular del derecho restringido, limitado o afectado, o quien demuestre tener un interés legítimo.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Extinción de Dominio, providencia del 02/04/2018, rad. 1100131200022017-00064 01, M.P. William Salamanca Daza.

**En conclusión, no hay razones para sostener que la providencia de segunda instancia está incurso en un defecto sustantivo que la parte activa en este asunto demanda frente a la interpretación que el Tribunal dio al artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, porque, como ya se vio, a la falta de un plazo para promover el control de legalidad, al acudir al término que establece el canon 141 ídem, se quiso, bajo un análisis adecuado, zanjar el vacío legal, hermenéutica que se ofrece razonable,** pues, recordemos que la etapa de juzgamiento se activa con la presentación ante el juez competente el requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, escenario en el cual los afectados ejercen el derecho de contradicción, de ahí que impertinentes se tornan las peticiones que nada tiene que ver con la fase en la cual se halla la actuación.»<sup>3</sup>

## 2.2. Del caso concreto

Como acabamos de ver, la jurisprudencia vigente del órgano de cierre en esta Jurisdicción, así como también lo acoge la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señala que los Controles de Legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la FGN pueden ser presentados hasta el vencimiento del traslado previsto en el art. 141 del CED, por lo que corresponde revisar el estado actual del proceso.

En efecto, dentro del presente asunto la Fiscalía 21 Especializada presentó demanda de extinción de dominio la cual le correspondió conocer al Homólogo Juzgado Segundo de esta Especialidad, bajo el radicado **2019-020-2**.<sup>4</sup>

Revisado el referido expediente, se constató que el traslado del artículo 141 venció el 28 de enero de 2022<sup>5</sup>, y que, actualmente, el proceso se encuentra adelantando la práctica de pruebas, de conformidad con lo ordenado en auto de 21 de abril de 2022, el cual resolvió sobre solicitudes probatorias<sup>6</sup>.

Así las cosas, el presente control de legalidad se muestra claramente **extemporáneo**, pues, fue presentado vía correo electrónico institucional

---

<sup>3</sup> H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia de Tutela de 25/02/2021, rad. 114.833 (STP2635-2021).

<sup>4</sup> C. O. Actuación Principal N° 2, Fl. 27.

<sup>5</sup> Ibíd., Fls. 129-130 y 143.

<sup>6</sup> Ibíd., Fls. 185-192.



el 11 de julio de 2023<sup>7</sup>, esto es, con posterioridad al vencimiento del traslado previsto en el art. 141 del CED y estando la actuación en etapa de práctica de pruebas.

En ese orden, y como quiera que, en este caso, no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad señalados para su admisión, el Despacho considera que la única decisión posible frente a la solicitud de control de legalidad es rechazarlo de plano, como en efecto se ordenará.

No obstante, lo anterior, y en atención a la solicitud que formula el memorialista en punto que este despacho “(...) ordene suspender cualquier proceso de enajenación temprana sobre los inmuebles de su prohijado”, es de indicarle, que con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, todos los asuntos correspondientes a la administración, custodia y destinación de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción de dominio son competencia exclusiva de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), conforme a las amplias facultades que para tal efecto le confiere la Ley (Arts. 90 y s.s. del CED).

De modo que, ninguna injerencia tiene este Despacho en las disposiciones que para tal efecto esa entidad determine, mucho menos para entrar a ordenarle que suspenda algún proceso de enajenación temprana o similar, pues, tales medidas, de orden administrativo emanadas, son en todo caso ajustadas conforme a la órbita de su competencia legalmente establecida en la citada ley, y por tanto ajenas a las funciones y competencias de este Estrado Judicial, limitadas, en este caso particular, a pronunciarse sobre el control de legalidad formulado.

### **2.3. Del reconocimiento de apoderado**

Atendiendo el memorial poder que se anexa, por ser procedente, **reconócase** personería jurídica para actuar al abogado **CRISTIAN**

---

<sup>7</sup> «[002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf](#)»

**JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR**<sup>8</sup>, identificado con C.C. 14.395.502 y T.P. 195.278, como apoderado judicial del afectado, señor ERNESTO PINTO SALAZAR, dentro del presente trámite de control de legalidad y en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 y s.s. del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado judicial de **ERNESTO PINTO SALAZAR**, contra las medidas cautelares que fueron decretadas por la FGN sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50C-1748006, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR**, identificado con C.C. 1.020.757.330 y T.P. 234.543, para que actúe en representación del afectado ERNESTO PINTO SALAZAR, en los términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **incorpórese** la presente actuación al proceso que actualmente es adelantado en etapa de juicio por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo radicado **2019-020-2**.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, según lo previsto en los artículos 67-4 y 113 del CED.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>8</sup> Expediente digitalizado, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia, Archivo « [Poder EXT.pdf](#)»



**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a941ed80ac68eef9e7d68cec8603cb6f5a973133200481a7e13363d330177**

Documento generado en 29/08/2023 11:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**